

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. VERBAL
RAD.. 11001310302620160052300

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado contra **la liquidación de costas** formulado por el apoderado de la parte demandada.

Funda el recurso indicando que los montos fijados como agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia y que corresponden a \$3.000.000 y \$1.000.000, respectivamente, no tienen en cuenta los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 367 del CGP ni los señalados en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Que las pretensiones para el momento de la interposición de la demanda ascendían a la suma de \$497.829.666,31, que conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J., las agencias en derecho en primera instancia deben corresponder entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones, para el caso las mismas debían oscilar entre \$8.273.448 y \$20.683.620.

Para resolver se CONSIDERA:

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos declarativos en general numeral 1° literal a. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

Wilson Ernesto Castañeda Marmolejo en nombre propio y en representación de los menores Juanita Castañeda Rodríguez e Ivonne Jeaneth Rodríguez Salcedo demandó a Empresa Promotora de Salud Compensar EPS y a Carlos Guillermo Guerrero Silva, pretendiendo se declare civilmente responsables de los daños patrimoniales y morales de las infecciones adversas en salud ocasionadas y como consecuencia al pago de la

suma de daño emergente y lucro cesante en la suma total de \$415'921.481,50 suma esta liquidada según las cantidades solicitadas en s.m.l.m.v. para la época de la presentación de la demanda más el valor en pesos solicitado.

Y como la sentencia fue negatoria a las pretensiones se condenó en costas al demandante. Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma en sentencia del 30 de septiembre de 2021, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, y en este evento la suma de \$3.000.000,00 no abarca ni el porcentaje del 1% como lo manifiesta el togado de la parte demandada.

Debido a lo anterior, se repondrá el auto del 16 de diciembre de 2022 que aprobó las agencias en derecho en razón a los siguientes fundamentos:

Se tiene que la pretensión total era de \$415.921.481, y no siendo obligatorio para el juez aplicar los porcentaje máximos, no obstante, se procederá a señalar como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$ 8'000.000.00
Agencias en segunda instancia.....	\$ 1'000.000.00
Honorarios perito.....	\$ 3'521.360.00
Total.....	\$12.521.360.00

Y aprobar la liquidación que se acaba de realizar

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: **REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2022 que aprobó las agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha que aprobó las costas del proceso

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de \$8'000.000, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$ 8'000.000.00
Agencias en segunda instancia.....	\$ 1'000.000.00
Honorarios perito.....	\$ 3'521.360.00
Total.....	\$12.521.360.00

Cuarto: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d1fcdafb47c05b1f9cc8ba892ea4bea59604bc3e2933a06693edb75f39853**

Documento generado en 05/05/2023 06:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>